

TRIBUNAL AUTÓNOMO DE DISCIPLINA ANFP

SEGUNDA SALA

ROL N° 3 - 2024

Santiago, veintiuno de marzo de dos mil veinticuatro. -

VISTOS:

PRIMERO: Que, “Blanco y Negro SADP”, concesionaria de los derechos del Club Social y Deportivo Colo Colo (en adelante “Colo Colo”) apela de la sentencia dictada por la Primera Sala del Tribunal Autónomo de Disciplina de la Asociación Nacional de Fútbol Profesional, de fecha 4 de marzo de 2024, que aplicó “a todos y cada uno de los doce mil ochocientos veinte (12.820) asistentes que fueron controlados como ingresados a la Galería Norte, entre las puertas 4 y 25, ambas inclusive (sector reservado exclusivamente a la hinchada de Colo Colo), en el partido disputado entre los equipos de Huachipato y Colo Colo, el día 11 de febrero de 2024, la sanción consistente en la prohibición de ingreso a los cinco (5) siguientes partidos consecutivos en que le corresponda actuar al club Colo Colo, en calidad de local, en el Campeonato de Primera División, temporada 2024, cualquiera sea el recinto deportivo en que se programen estos partidos, contados desde la notificación de la sentencia”.

SEGUNDO: Sostiene el apelante, que los hechos –que no desconoce y condena– son de la mayor gravedad, pues se trata de un fenómeno que va de la mano con el aumento de la violencia y la criminalidad de la sociedad chilena. Quienes cometen este tipo de actos son, en su concepto, un grupo menor entre todos los aficionados, respecto de los cuales, el Club ha actuado aplicándoles permanentemente el derecho de admisión, siendo en la actualidad el club que mayor número de prohibiciones ha impuesto en esta materia. Por lo anterior, afirma que no se pide impunidad al respecto, sino que se busque castigar a los verdaderos responsables.

TERCERO: En esta línea argumentativa, afirma Colo Colo, en su calidad de recurrente; que el fallo sancionatorio en su localía es improcedente, puesto que no ha tenido institucionalmente, relación alguna con la organización ni pudo tener por lo mismo, injerencia en el operativo del partido en que ocurrieron los hechos materia

de la denuncia; evento que estuvo a cargo de la ANFP; de modo que no puede considerarse que haya sido local y consecuentemente, se afirma, no debe ser sancionado en una condición que no ostenta; concordante a lo que dispone el inciso quinto del artículo 66 del Código de Procedimiento y Penalidades (CPP). Asimismo, considera que la sentencia recurrida resulta desproporcionada y debió acotarse a las personas efectivamente infractoras y no a los 12.820 espectadores que accedieron a la Galería Norte del Estadio Nacional. Finalmente, por las razones expresadas, considera que la forma en que se determinó el número de personas sancionadas es excesiva, incluso de estimarse que procedía una sanción para los asistentes de la galería norte del Estadio Nacional. Por lo anterior, solicita concretamente que se acoja el recurso y que se revoque la sentencia, eximiendo a Colo Colo de la sanción referida o en su defecto que se acote, ya sea reduciéndola a aquellos partidos en que actúa de visita o bien reduciéndola a los espectadores que efectivamente incurrieron en actos de violencia.

CUARTO : Que, habiéndose en definitiva -conforme a las resoluciones notificadas a las partes- agendado la audiencia para el día 13 de marzo de 2024, ésta se desarrolló vía zoom ante esta Segunda Sala del Tribunal Autónomo de Disciplina de la ANFP y en dicha audiencia, se contó con la asistencia de los abogados de la recurrente don Mirko Villarroel y don Eduardo Martín, siendo escuchados sus argumentos, teniendo ambos, la posibilidad de responder preguntas de los integrantes de este tribunal; dándose luego de aquello cerrado el debate y quedando el tribunal en resolver en deliberación privada.

QUINTO: Que, el tribunal dejará constancia que es un hecho no discutido lo afirmado en el fallo de primera instancia, esto es, que en el encuentro disputado entre los clubes Colo Colo y Huachipato, el día 11 de febrero en curso, durante él, se realizaron numerosos desórdenes y actos de violencia de la mayor gravedad (que incluyó daños con fuego en pista atlética y en el memorial de los detenidos en Estadio Nacional) conocidos y acreditados.

SEXTO: Que también es importante señalar, que tal como se afirma en el considerando segundo del fallo recurrido, si bien el organizador del espectáculo fue la Asociación de Fútbol Profesional, está también acreditado que existió por parte del organizador un completo y vasto Plan de Operativo de Seguridad, totalmente

aprobado por la autoridad administrativa y policial. Lo anterior, no es óbice para que los graves hechos denunciados queden sin sanción, y que no se pueda atribuir responsabilidad a los clubes de los cuales los responsables de estos actos son adherentes.

SÉPTIMO: Que toda la normativa nacional e internacional que rige el fútbol profesional en estas materias expresamente permite atribuir responsabilidad e imponer sanciones disciplinarias a los clubes o, en su caso, a las federaciones, por el mal comportamiento de sus seguidores. El Código Disciplinario de la FIFA, por ejemplo, en su artículo 16 señala: *“Si uno o varios seguidores de una federación o club adoptan las conductas descritas a continuación, las federaciones y los clubes serán responsables y, por ende, se les pondrá imponer medidas disciplinarias y directivas, incluso si pueden demostrar que no ha habido negligencia por su parte vinculada con la organización del partido”*. A su turno, el Artículo 12 del Código Disciplinario de la Conmebol señala: *“Las sanciones disciplinarias previstas en el artículo 6 del presente Código podrán imponerse a las Asociaciones Miembro y clubes, en supuestos de comportamientos incorrectos e inapropiados de sus aficionados”*. En ambos casos se describe un catálogo de conductas que incluyen, la invasión al campo de juego, el lanzamiento de objetos, encender bengalas, fuegos artificiales o cualquier otro tipo de objeto pirotécnico, causar daños o cualquier otra falta de orden o disciplina observada en el estadio o sus inmediaciones.

OCTAVO: Que dichas normas tienen su necesario correlato en las disposiciones de nuestro Código de Procedimiento y Penalidades, concretamente en el artículo 66, que impone a los clubes sanciones, que van desde la amonestación hasta la realización de uno a cinco partidos a puertas cerradas, para el caso que sus adherentes o simpatizantes incurran en las conductas impropias descritas. Si bien el mismo artículo contempla una causal de exención de responsabilidad, para el caso que se hayan implementado, por el club denunciado, todas las medidas de seguridad exigidas por la Ley y los reglamentos, ésta no es aplicable en la especie, ya que, como se ha señalado, el partido en el que ocurrieron los incidentes, no fue organizado por un club sino por la Asociación.

NOVENO: Que las normas antes indicadas, no incluye la posibilidad de sancionar a determinados asistentes a los partidos organizados por la Asociación, más aún cuando no está establecida su participación o responsabilidad en los hechos, razón por la cual, no pueden ser sancionados en los términos descritos en la sentencia

apelada. En opinión de esta Sala, el sustrato normativo -que según el fallo apelado sí lo permite- esto es, el artículo 43 del Código de Procedimiento y Penalidades, sólo autoriza al Tribunal a determinar el alcance, oportunidad y duración de las sanciones que impone a los destinatarios de las penas impuestas sujetas a su competencia, lo que, como se ha señalado, no ocurre respecto de determinados espectadores que, si bien pudieron estar ubicados en el sector en que ocurren los incidentes, no se ha demostrado ninguna participación de ellos en los hechos.

DÉCIMO: Que, el Tribunal estima que la presencia del público en los partidos de fútbol, es un elemento esencial y constitutivo del desarrollo de la actividad y que este órgano autónomo tiene el deber de cautelar, protegiendo y privilegiando a quienes concurren a los estadios en forma pacífica, a disfrutar y formar parte del espectáculo. En este mismo sentido razonan las normas internacionales que regulan la actividad futbolística, las que van graduando las sanciones de conformidad a la gravedad de las conductas prohibidas, determinado un catálogo amplio de sanciones, en las que sólo dentro de una de sus posibilidades está la sanción de jugar un partido a puerta cerrada. Para esto, baste señalar a modo meramente ejemplar, el reglamento de penalidades de la Conmebol que establece como conducta prohibida en su artículo 12, “encender bengalas, fuegos artificiales o cualquier otro objeto pirotécnico”, pudiendo sancionarse dicha conducta con 13 opciones de sanciones, contempladas en el artículo 18 del mismo reglamento; las que van desde una mera advertencia, hasta el retiro del título o premio, y de entre las cuales está, en su letra h, esto es, en una octava opción, la obligación de jugar un partido a puerta cerrada, lo cual da una idea, de que los órganos a cargo de la imposición de los castigos, deben buscar previamente otras opciones antes de recurrir a una sanción como ésta.

En este contexto y dado que los incidentes consignados en el informe arbitral, se circunscribieron a un sector específico del estadio, el Tribunal utilizará las atribuciones contempladas en el artículo 43 del Código de Procedimiento y Penalidades, que le permite a los sentenciadores al imponer sanciones, determinar su alcance, oportunidad y duración, es que tal y como se dirá en lo resolutivo del fallo, buscando una sanción que sea proporcional a la gravedad de las conductas acaecidas y que no prive a la gran mayoría de espectadores que pacíficamente concurren a los partidos de fútbol de su derecho a acudir a éstos.

UNDÉCIMO: Que, conforme al artículo 50° del del Código de Procedimiento y Penalidades de la ANFP, las sanciones que sean conocidas en apelación por la Segunda Sala podrán ser revocadas, confirmadas o modificadas total o parcialmente, sea para disminuirlas o aumentarlas

Por estas consideraciones, citas normativas y atendido lo dispuesto en el artículos 43 y 66 del Código de Procedimiento y Penalidades de la ANFP.

SE RESUELVE:

Que se **confirma** la sentencia de la Primera Sala del Tribunal Autónomo de Disciplina de la Asociación Nacional de Fútbol Profesional, pronunciada con fecha 4 de marzo de 2024, **con declaración** que la sanción impuesta, que afecta a cinco partidos oficiales en que le corresponda actuar al club Colo Colo en calidad de local, se limita sólo a la clausura de la galería norte del estadio Monumental David Arellano o donde el recurrente haga de local. La referida sanción deberá ser cumplida a partir del próximo partido del Torneo Nacional de Primera División Temporada 2024, que con posterioridad a la fecha que la presente sentencia sea notificada, le corresponda intervenir al club Colo Colo en calidad de local, cualquiera sea el recinto deportivo en que se le programe.

Notifíquese, regístrese y archívese en su oportunidad.

FALLO ACORDADO POR LA UNANIMIDAD DE LOS INTEGRANTES DE LA SEGUNDA SALA DEL TRIBUNAL DE DISCIPLINA DE LA A.N.F.P. PRESENTES EN LA AUDIENCIA RESPECTIVA, SEÑORES CLAUDIO GUERRA GAETE, JORGE OGALDE MUÑOZ, MAURICIO OLAVE ASTORGA, BRUNO ROMO MUÑOZ Y ERNESTO VÁSQUEZ BARRIGA.

En nombre y por mandato de los integrantes de la Segunda Sala del Tribunal de Disciplina, suscribe el secretario Abogado.

**Bruno Romo Muñoz
Secretario Abogado
Segunda Sala Tribunal Autónomo de disciplina ANFP.**

